



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los seis (6) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y treinta (9:30 a.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado dieciséis (16) de julio, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de REPARACION DIRECTA, promovido por EDGAR HERNÁNDEZ GAITÁN Rad. 73001-33-33-004-2018-00146-00 en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: MARIA CRISTINA RIVERA JIMENEZ

Cédula de Ciudadanía 30.346.691 de la Dorada

Tarjeta Profesional: 11581 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Interior 107 Centro Ccial El Palomar en Honda

Correo electrónico: juriconsultar@hotmail.com

Teléfono: 3142039279

RAMA JUDICIAL

Apoderado: FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA

Cédula de Ciudadanía No. 1110466260 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 198498 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 2ª No. 11-70 Ed. Metropól de Ibagué

Correo Electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones

RAMA JUDICIAL: Sin observación

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La demandada no propuso excepciones previas.

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que el único requisito de procedibilidad en este medio de control es el relacionado con la conciliación prejudicial. Al respecto, advierte el Despacho que, a folio 25 reposa constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial ante la Procuraduría 106 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, verificándose así el cumplimiento del respectivo requisito. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Los hechos en que se fundamentan las pretensiones del presente medio de control, se sintetizan así:

1.- Que las señoras NILDA EDITH PEÑA MEJÍA y ADRIANA VILLAMIZAR PEÑA, fueron demandadas por la señora AURA DOLLY BETANCOURTH en proceso de restitución de inmueble arrendado, por mora en el cano de arrendamiento, adelantado ante el Juzgado 1° Civil Municipal de Honda.

2.- Que las demandadas una vez fueron notificadas, mediante apoderado contestaron la demanda, manifestando el desconocimiento absoluto frente a la existencia del contrato de arrendamiento aludido por la parte actora.

3.- Que el juzgado de conocimiento, el 16 de marzo de 2016 dictó sentencia, declarando la terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente entrega del bien inmueble, sin pronunciarse frente a lo expresado por la demandadas, bajo el argumento de que no podían ser escuchadas por no haber aportado la prueba del pago de los cánones.

4.- Que en cumplimiento de la sentencia de restitución dictada por el Juzgado Primero Civil Municipal, la demandante en compañía de su apoderado, se presentó ante el señor EDGAR HERNÁNDEZ GAITÁN, quien ocupaba hasta ese momento como arrendatario el inmueble, a efectos de obtener la entrega del mismo, a lo cual, este accedió el 11 de abril de 2016.

5.- Que inconformes con el fallo, las señoras NILDA EDITH PEÑA MEJÍA y ADRIANA VILLAMIZAR PEÑA, procedieron a interponer una acción de tutela, en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Honda, la cual, resuelta en segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior de Ibagué, dispuso amparar sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y en consecuencia, dejar sin efectos la sentencia proferida el 16 de marzo por el precitado despacho judicial.

6.- Que el señor EDGAR HERNÁNDEZ GAITÁN el 22 de agosto de 2016 solicitó el restablecimiento de sus derechos, sin obtener pronunciamiento alguno al respecto.

7.- Que el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda en cumplimiento del fallo de tutela, dictó nueva sentencia el 29 de marzo de 2017, en la que dispuso declarar la existencia de un contrato de arriendo de local comercial entre las señoras AURA DOLLY ROJAS en calidad de arrendadora y ADRIANA VILLAMIZAR y NILDA EDITH PEÑA, en calidad de arrendatarias y su terminación.

8.- Que hasta la fecha de presentación de la demanda, el señor HERNÁNDEZ GAITÁN no había sido restablecido en sus derechos como arrendatario.

Frente a los hechos de la demanda, la Rama Judicial manifestó que los mismos no le constan por lo que se atiene a lo que se prueba en el proceso. (Fl. 112).

6.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con los hechos y pretensiones relacionados en el libelo demandatorio, así como con lo expuesto por la demandada en su contestación, encuentra el despacho que el problema jurídico consiste en determinar *si existe responsabilidad extracontractual de la entidad demandada, y en consecuencia si esta debe ser condenada a pagar los perjuicios reclamados por el demandante, en razón de la falla en el servicio por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que presuntamente se incurrió, al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado de radicado 2015-00139, adelantado por la señora AURA DOLLY ROJAS BETANCURT en contra de las señoras NIDIA EDITH PEÑA y ADRIANA VILLAMIZAR, por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Honda, el cual conllevó a que el demandante tuviera que hacer entrega física del bien inmueble el 11 de abril de 2016, perdiendo en consecuencia la calidad de arrendatario en dicha fecha.*

PARTE DEMANDANTE: Conforme

RAMA JUDICIAL: De acuerdo
MINISTERIO PÚBLICO: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Rama Judicial: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo y que se compromete a hacer llegar el acta respectiva durante el transcurso del día.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

NO HAY SOLICITUD DE MEDIDAD CAUTELAR PENDIENTE POR RESOLVER

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

8.1.1. Se tienen como pruebas la totalidad de los documentos allegados con la demanda, imprimiéndoseles el valor legal correspondiente, (Fls. 1 y ss del expediente).

8.1.2. Por **Secretaría**, ofíciase al Juzgado Primero Civil Municipal de Honda, para que remita con destino a este proceso y dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, copia íntegra del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado bajo el No. 733494003001201500139000 adelantado por AURA DOLLY ROJAS BETANCURT en contra de NILDA EDITH PEÑA MEJIA y OTRA. La **parte demandante** deberá estar atenta a sufragar los costos de reproducción de la prueba.

TESTIMONIALES

Se decretan los testimonios de ADRIANA VILLAMIZAR PEÑA, ULISES FIGUEROA RODRÍGUEZ, JORGE HERNÁN CASTAÑEDA, JOSE ARQUÍMEDES URREGO OVALLE y GONZALO RAMÍREZ, (folios 251 Y 252 del expediente) **para lo cual la parte demandante deberá hacerlos comparecer dentro de la respectiva audiencia de pruebas para recibir allí sus testimonios**, atendiendo a los principios de intermediación y de concentración de las pruebas que rige el trámite contencioso

administrativo en el nuevo Código, y en concordancia con lo señalado en el artículo 181 del mismo Catálogo normativo.

8.2. PARTE DEMANDADA- RAMA JUDICIAL

No solicitó práctica de pruebas.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Con el fin entonces de recolectar la prueba decretada, el despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, el día dieciocho (18) de marzo de 2020 a partir de las 8:30 a.m

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada como aparece, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza

JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué



MARIA CRISTINA RIVERA JIMENEZ
Apoderado de la parte demandante



FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA
Apoderado Rama Judicial



FABIANA GOMEZ GALINDO
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc